

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./084/2010.

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL PODER EJECUTIVO.

COMISIONADO PONENTE: LIC. GENARO V. VÁSQUEZ COLMENARES.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca veintidós de septiembre de dos mil diez. - - - -

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, número **084/2010**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la **COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL PODER EJECUTIVO**.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.-El trece de julio de dos mil diez, la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpuso Recurso de Revisión en contra del Sujeto Obligado por la falta de respuesta a su solicitud de información, visible a fojas 4 y 5 del expediente respectivo, en la cual solicitó lo siguiente:

“ SOLICITO LA INFORMACIÓN DISPONIBLE SOBRE EL GASTO TOTAL EJERCIDO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA EN LOS AÑOS 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 Y 2010 EN COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD GUBERNAMENTAL, CON EL DESGLOSE DEL GASTO POR MEDIO DE COMUNICACIÓN AL QUE FUERON DESTINADOS LOS RECURSOS, INCLUYENDO MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS Y ESCRITOS, ASÍ COMO LA CAMPAÑA Y MENSAJE DIFUNDIDO”

SEGUNDO.- El quince de julio del año en curso, se dictó proveído en el que se admitió el recurso tomando en consideración que en el caso se surten los extremos de los artículos 68 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca y 46, 47, 56, 57, 58, 59, y 65 del Reglamento Interior, ordenándose requerir al Sujeto Obligado, para

que rindiera dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al en que le fuera notificado el acuerdo respectivo, un informe escrito del caso acompañando las constancias probatorias necesarias para apoyarlo.

TERCERO.- El seis de agosto del presente año, mediante correo electrónico recibido en la Bandeja de Entrada del correo Institucional a las veintitrés horas con cincuenta minutos, el titular de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado (Coordinación de Comunicación Social del Poder Ejecutivo), mediante oficio sin número de seis de agosto del dos mil diez, visible a fojas 10 a la 16 del expediente respectivo, rindió en tiempo el informe que le fue requerido en el auto indicado en el resultando anterior, adjuntando información generada a partir de la fecha de creación de la referida dependencia, en los siguientes términos:

“...1.- Es a partir del decreto del 26 de diciembre de 2007, publicado en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, Tomo LXXXIX, donde el Titular del Poder }ejecutivo crea LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, “por ser de utilidad funcional y técnica para la administración pública del Estado” otorgándole autonomía técnica y operativa, derogando así la Fracción III del artículo 19, adicionando la fracción IX y recorriéndose la fracción X del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Oaxaca que establecía que la Secretaría Técnica del Poder ejecutivo era la dependencia responsable de “formular y ejecutar la política de Comunicación Social y la promoción de las políticas públicas del Poder Ejecutivo del Estado”.

*2.- Es en este sentido y considerando la fecha de creación de la COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA se responde que de acuerdo al CATALOGO Y GLOSARIO DE PARTIDAS PRESUPUESTALES 2008 la partida clave 33601, “IMPRESOS PUBLICACIONES Y DIFUSIONES OFICIALES” corresponden a las “**CANTIDADES DESTINADAS A CUBRIR EROGACIONES POR PROMOCION, PARA DAR A CONOCER LOS SERVICIOS QUE PRESTAN LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ASI COMO LA IMPRESIÓN DE PAPELERIA OFICIAL, VALES DE COMBUSTIBLE, SELLOS OFICIALES, MEMBRETES, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, TRIPTICOS, CARTELES, TRABAJOS SERIGRAFICOS, ENCUADERNACION DE MEMORIAS DE***

EVENTOS, PARA LA IDENTIFICACION Y REALIZACION DE TRAMITES ADMINISTRATIVOS”

3.- En este contexto, se señala que de acuerdo al presupuesto asignado por la Secretaria de Finanzas a la Coordinación de Comunicación social del Poder Ejecutivo, el monto para dicha partida para el año 2008 fue de \$41, 116,725.36 (cuarenta y un millones, ciento dieciséis mil setecientos veinticinco pesos con treinta y seis centavos) desglosándose el gasto por medios de la siguiente manera:

MEDIOS ESCRITOS	MEDIOS ELECTRÓNICOS	CAMPAÑAS DIFUNDIDAS
\$24,670,035.00	\$16,446,690.00	“APOYO EN LA SIERRA NORTE CAMPAÑA “HOMENAJE POSTUMO A ANDRES HENESTROSA” CAMPAÑA “MENSAJE DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO” CAMPAÑA No. 6: “PROGRAMA OAXACA EN CORTO” CAMPAÑA “PROGRAMA VOCES DE OAXACA” CAMPAÑA “MUESTRA INTERNACIONAL DE DANZA OAXACA 2008” CAMPAÑA “PARA ORGULLO DE TODOS” CAMPAÑA “EXPOSICION: LUCHA DE MUJERES EN MEXICO” CAMPAÑA “HUMANITAS 2008” CAMPAÑA “089 DENUNCIA ANONIMA” CAMPAÑA “DIF: FESTIVAL DIA DEL NIÑO” CAMPAÑA “CAPSULAS INFORMATIVAS” CAMPAÑA “MENSAJES DEL GOBERNADOR” CAMPAÑA “GIRAS PRESIDENCIALES” CAMPAÑA “DIA DE LA RIQUEZA NATURAL DE OAXACA” CAMPAÑA “GUELAGUETZA 2008” CAMPAÑA “BIBLIOTECA MOVIL” CAMPAÑA “CONOCENOS” CAMPAÑA No. 44 “VIII PREMIO ESTATAL DE ARTE

		POPULAR" CAMPAÑA "8º CONCURSO DE DIBUJO INFANTIL" CAMPAÑA No. 47 "VERIFICACIÓN VEHICULAR 2008" CAMPAÑA "COBIJEMOS OAXACA 2008" CAMPAÑA 4º INFORME DE GOBIERNO" CAMPAÑA "CEJUVE: DIA DE MUERTOS" CAMPAÑA "MUSEO DE LOS PINTORES" CAMPAÑA "DIF: CAMBIA EL SENTIDO" CAMPAÑA "DIF: DESFILE MAFUD" CAMPAÑA "FOSEG: SI CALLAS LA VIOLENCIA DUELE MAS" CAMPAÑA CEJUVE: MENSAJE NAVIDEÑO PODER JOVEN" CAMPAÑA "NOTAS INFORMATIVAS"
--	--	--

4.- El monto de la referida partida para el año 2009 fue de \$41, 400,000.00 (cuarenta y un millones, cuatrocientos mil pesos con cero centavos) desglosándose el gasto por medios de la siguiente manera:

MEDIOS ESCRITOS	MEDIOS ELECTRÓNICOS	CAMPAÑAS DIFUNDIDAS
\$18,630,000.00	\$22,770.000.00	COBIJEMOS OAXACA 2008 MUSEO DE LOS PINTORES DIF: CAMBIA EL SENTIDO DIF: EQUIPO CONTRA EL SIDA DIF: JORNADA LABIO LEPORINO Y PALADAR HENDIDO DIF: MES DEL TEATRO ECOLOGIA: ENVASES DE UNICEL ECOLOGIA: CONCURSO DE PAPALOTES MENSAJE DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO MENSAJE ECONOMIA FAMILIAR

		<p>DIF: FEBRERO MES DEL AMOR Y EL MATRIMONIO</p> <p>DIF: 1er CONGRESO DE LABIO Y PALADAR HENDIDO</p> <p>MUESTRA INTERNACIONAL DE DANZA OAXACA 2009</p> <p>SAI: LENGUA MATERNA</p> <p>SEFIN: PROGRAMA PAR</p> <p>CED: VUELTA A MEXICO TELMEX 2009</p> <p>COESIDA: 15 ANIVERSARIO</p> <p>PABIC: RECLUTAMIENTO A MI ME CONSTA</p> <p>COMITÉ ESTATAL PA EL FOMENTO Y PROTECCION PECUARIA</p> <p>DIF: 4º INFORME HUMANITAS 2009</p> <p>DIF: ABRIL MES DEL NIÑO Y SU REGISTRO</p> <p>DIF: CIRCO SOLARY</p> <p>MEDIDAS PREVENTIVAS INFLUENZA</p> <p>OAXACA DESTINO SEGURO</p> <p>DIF: ACIDO FOLICO</p> <p>ECONOMIA: EXPO MUEBLE 2009</p> <p>DIF: PONTE LAS PILAS GUELAGUETZA 2009</p> <p>DIF: 2º PREMIO UNICEF 100 AÑOS DEL TEATRO MACEDONIO ALCALA</p> <p>DIF: 3er ENCUENTRO ESTATAL DE ASISTECIA SOCIAL</p> <p>DIF: 3er CONGRESO DE LA MUJER</p> <p>DIF: CENA DEL HAMBRE</p> <p>DIF: VALORES</p> <p>HABLAR DE TRANSFORMACION</p> <p>COBIJEMOS OAXACA 2009</p> <p>MEDIDAS PREVENTIVAS INFLUENZA REBROTE</p> <p>PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DEL MENOR</p> <p>5º INFORME DE GOBIERNO</p>
--	--	---

4.- *El monto de la referida partida para el año 2010 es de \$ 41, 400,000.00 (cuarenta y un millones, cuatrocientos mil pesos con cero centavos).*”

CUARTO.- Por acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil diez, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe del Sujeto Obligado, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles, manifestara lo que considerara pertinente.

QUINTO.- Trascurrido el término de la vista que se dio a la recurrente con la información proporcionada por el Sujeto Obligado, sin que hiciera manifestación alguna, el Secretario General del Instituto en fecha veinte de agosto de dos mil diez, certificó dicha omisión.

SEXTO.- Por acuerdo de veinticuatro de agosto del año en curso, se puso el expediente por tres días a vista de las partes para alegar, resultando que solamente la Recurrente contestó la vista, expresando que la información proporcionada por el Sujeto Obligado no cumple a satisfacción con lo solicitado, por lo que no se puede tener por cumplida la solicitud de información.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 fracción I, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19 fracción XI, y 59 fracción II, del Reglamento Interior, al no haber diligencia o prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se puso el expediente en estado de dictar resolución.

OCTAVO.- En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Instructor concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el quince de septiembre de dos mil diez, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a los Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha, según la certificación correspondiente asentada en el expediente en que se actúa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53 fracción I, II y XXIV, 68, 69, 70, 71, 72 y 73, fracción II de la Ley de Transparencia; 46, 47, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62, fracción II, del Reglamento Interior.

SEGUNDO.- La recurrente **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, está legitimada para presentar el Recurso de Revisión al ser ella misma quien presentó la solicitud de información ante el Sujeto Obligado y conforme con lo dispuesto en los artículos 68 y 69, fracción IV, de la Ley de Transparencia.

TERCERO.- Previo al análisis del fondo del asunto y dado que es necesario el estudio de los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia por ser de orden público, a juicio del Pleno de este Instituto en el Presente Recurso se satisfacen dichos requisitos y hasta el momento de dictar resolución no se ha actualizado causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de las prescritas en los artículos 74 y 75, del ordenamiento citado.

- A) Asimismo, en suplencia de la deficiencia de la queja, conforme con el artículo 70, de la Ley de Transparencia, es pertinente dejar sentado que en el expediente bajo análisis operó la afirmativa ficta, prevista en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia, así como sus correlativos efectos.
- B) Que el agravio de la recurrente, de acuerdo con su escrito recursal y en suplencia de la queja deficiente, prevista en el artículo 70 de la Ley de Transparencia, es la violación al derecho de acceso a la información, el cual se concretiza en la fracción V, del artículo 69 de la Ley de Transparencia, como afirmativa ficta.

Por lo anterior, es obvio que se satisfacen los requisitos formales requeridos por la Ley para su debida admisión y sustanciación, de modo que es procedente entrar al estudio de fondo del asunto.

CUARTO.- Entrando al estudio de fondo, este órgano advierte que la “*litis*” se constriñe a determinar: 1) la falta de respuesta del Sujeto Obligado en tiempo y forma, así mismo, 2) si la información proporcionada en la secuela del procedimiento por el Sujeto Obligado, cumple o no con los alcances de la solicitud formulada por la hoy recurrente, o en su caso, si como lo manifiesta el Sujeto Obligado, éste no podía entregar la información correspondiente a ciertas anualidades señaladas en la solicitud, por razones de competencia, debiendo tenerse por satisfecha la solicitud con la información de los años que entregó al rendir su Informe Justificado.

Entrando al análisis exhaustivo de la cuestión planteada, se tiene que el agravio esgrimido por la recurrente es **PARCIALMENTE FUNDADO**, por las razones que a continuación se aducen:

En principio respecto al punto número 1, en que se ha dividido por cuestiones de metodología en el análisis la continencia del asunto, se tiene que el motivo de inconformidad planteado en el escrito de alegatos de la parte actora es **FUNDADO** dado que, efectivamente, el Sujeto Obligado no contestó a la solicitud de información que le fue formulada vía electrónica por la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXX** en fecha veintiuno de junio de dos mil diez, lo que se corrobora con las observaciones del sistema electrónico de acceso a la información pública (SIEAIP), en donde se puede advertir que la solicitud de información con número de folio **2589** fue finalizada el nueve de julio del mismo año por falta de respuesta. (Visible a foja 6).

Así, el Sujeto Obligado transgredió la disposición establecida en el artículo 64, primer párrafo, de la Ley Estatal de Transparencia, que a la letra prescribe:

*“... **ARTÍCULO 64.** Toda solicitud de información presentada en los términos de la presente Ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la presentación de esta...”.*

Situación que no pasa inadvertida por este Órgano Garante. No obstante lo anterior, al rendir el Sujeto Obligado su Informe ante este Instituto, acompañó un pliego de respuesta a la solicitud, el cual fue puesto a la vista de la actora, para que expresara en el término de tres días, lo que conviniera a su interés, plazo que transcurrió sin que hiciese manifestación alguna.

Este Instituto hace notar, por un lado, que la entrega de la información no subsana en modo alguno la falta de observancia puntual a la Ley de Transparencia por parte del Sujeto Obligado, pero sí evidencia que éste trató de enmendar su omisión en la secuela del procedimiento, hipótesis que se encuentra prevista, como bien lo señala la recurrente en su escrito de alegatos, en la fracción IV, del artículo 75.

Por otro lado, que actuando en sentido garantista, este órgano puso a consideración de la recurrente dicha información.

En este orden de cosas, a juicio del Pleno de este Instituto, es conveniente recomendar al Sujeto Obligado, cumplir en lo subsecuente con los plazos y términos establecidos en la Ley de Transparencia, para dar respuesta a las solicitudes de información y evitar incurrir en responsabilidades administrativas sancionables conforme al Título Quinto de la Ley de Transparencia.

Asimismo, es del caso enfatizar que la hoy recurrente no desahogó la vista en el plazo concedido al efecto y que se pronunció sobre la información remitida por el Sujeto Obligado hasta el escrito de alegatos.

Por lo que respecta a lo señalado en el punto número 2 de la *litis* en estudio, el motivo de inconformidad planteado es **INFUNDADO** conforme a los siguientes argumentos:

En su escrito de alegatos señala la recurrente que: “de una lectura de la información proporcionada se advierte que esta no cumple a satisfacción con los alcances de la solicitud formulada... por lo que no se puede tener por cumplimentada a satisfacción en los términos de la fracción IV del artículo 75... me opongo a que el sujeto obligado

pretenda tener por “cumplida” su obligación... ya que está incompleta y no satisface los extremos de la solicitud formulada...”.

Por lo que respecta a que la información no satisface los extremos de la solicitud formulada, este Órgano Garante considera pertinente señalar que esta es una observación muy general y subjetiva, que la recurrente no precisa el alcance y contenido de la misma en ninguna parte de su escrito, y aún cuando este Instituto pretendiera suplir la deficiencia de la queja, no le es posible ya que en ninguna parte de su escrito de alegatos o de recurso, expresa hecho, indicio o motivo de inconformidad del que se pueda deducir.

Ahora bien, si por “satisfacer los extremos de la solicitud formulada”, y [cumplir] “a satisfacción con los alcances de la solicitud formulada”, se pudiera interpretar, de un análisis exhaustivo de su escrito de alegatos, el hecho de que la información es “incompleta”, como lo manifiesta la recurrente, del Informe del Sujeto Obligado no se infiere en que consiste la insuficiencia.

Por lo que el motivo de inconformidad esgrimido por la parte actora, no basta para tener por no cumplida la obligación por parte del Sujeto Obligado, dado que, si bien es cierto el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Transparencia establece que debe ser a satisfacción del solicitante, al no ser precisa la insatisfacción expresada por la recurrente y no poder deducirla de los hechos y motivos de inconformidad manifestados en el escrito de recurso y de alegatos, se debe proceder a resolver con las constancias del expediente.

Así, este Instituto, luego de un examen de la información remitida, advierte que se trata de acuerdo al CATALOGO Y GLOSARIO DE PARTIDAS PRESUPUESTALES 2008, a la partida clave 33601, denominada “IMPRESOS PUBLICACIONES Y DIFUSIONES OFICIALES”, conformada con: ***“CANTIDADES DESTINADAS A CUBRIR EROGACIONES POR: a) PROMOCIÓN, DIFUSIÓN Y PUBLICIDAD A TRAVES DE DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA DAR A CONOCER LOS SERVICIOS QUE PRESTAN LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO; b) IMPRESIÓN DE PAPALERÍA OFICIAL; c) VALES DE COMBUSTIBLE; d) SELLOS OFICIALES; e) MEMBRETES; f) FORMATOS; g) INSTRUCTIVOS; h) TRÍPRICOS; i) CARTELES; j) TRABAJOS***

SERIGRÁFICOS; k) ENCUADERNACIÓN DE MEMORIAS DE EVENTOS; y l) PARA LA IDENTIFICACIÓN Y REALIZACIÓN DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS” (visible a fojas de la 11 a la 16).

Asimismo, advierte que se trata de información de los años 2008, 2009 y 2010, y no de los años 2005 a 2007.

Si el recurrente estima que la información esta incompleta o es insuficiente en razón de que no se entregó la relativa a estos últimos años, entonces es pertinente analizar la motivación aportada por el Sujeto Obligado.

Al respecto este Instituto procedió a efectuar un análisis jurídico de los decretos en que basa su existencia la Coordinación General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo, del análisis realizado se concluye que:

En la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, hasta el año 2009, en los artículos 17, fracción VII y 26 se le otorgaba a la Secretaría Técnica la atribución de la política de comunicación, a través de la **Dirección de Comunicación Social que dependía directamente de la Secretaría Técnica del Poder Ejecutivo**. Mediante Decreto de 26 de Diciembre del año 2007, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se extingue y se crea la Coordinación de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, si bien es cierto como una oficina coordinada de la Secretaría Técnica del Poder Ejecutivo, pero con **autonomía operativa y técnica**, se señala en el Segundo de los Considerandos de este decreto que “ la Dirección de Comunicación Social de la Secretaria Técnica quien tiene a su cargo dar cobertura y difundir las actividades oficiales que realiza de manera cotidiana el Gobernador del Estado y los Titulares de las dependencias, órganos desconcentrados, organismos auxiliares del Poder Ejecutivo estatal y entidades paraestatales; requiere una transformación que posibilite mayor eficiencia en la implementación de las políticas públicas en materia de comunicación social.”

Como puede observarse es hasta el Decreto de 26 de Diciembre de 2007, que le otorga **autonomía operativa y técnica** con el objetivo de “coordinar los trabajos de difusión de a actividad gubernamental dentro de la administración centralizada y descentralizada del Poder Ejecutivo en los

diversos medios de comunicación, así como la implementación de los mecanismo y programas necesarios para tal fin”. (ARTÍCULO 1, del Decreto en cita).

Así las cosas, hasta el 7 de agosto de 2009, la Secretaría Técnica del Poder Ejecutivo formaba parte de la estructura gubernamental, extinguiéndose mediante el Decreto 1357, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 7 de Agosto de 2009, sin embargo, al extinguirse la Secretaría Técnica no se extingue la Coordinación de Comunicación Social, por lo que el Gobernador del Estado emite un decreto que a la estructura existente de la Coordinación de Comunicación Social le da el rango de Coordinación General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado adscrita a la Gubernatura, con la misma autonomía técnica y operativa.

En este sentido, al remitir su informe justificado entregando la información correspondiente a los años 2008, 2009 y 2010, la Coordinación General de Comunicación Social lo hace atendiendo a la información que tiene disponible en sus archivos, tratando de colmar la solicitud planteada, dado que la información que va de 2005 a 2007, no se encuentra en su poder, por haber estado en posesión de diverso Sujeto Obligado, como se demuestra con los decretos ya referidos y que obran en el expediente, por lo que a juicio de éste Órgano Garante el Sujeto Obligado cumplió con la entrega de la información que tiene en su poder, máxime que de la respuesta otorgada puede observarse que fue completa y detallada.

Por lo tanto, el Pleno de este Instituto considera debidamente fundada y motivada la respuesta del Sujeto Obligado, por cuanto a que la información relativa a los años 2008 a 2010, a diferencia de la de 2005 a 2007, si es de su competencia, y procedió, en consecuencia, a entregarla, así haya sido en el curso del procedimiento de revisión.

Ante tales circunstancias, este Órgano Garante estima procedente declarar **infundado** este motivo de inconformidad y confirmar la respuesta dada por el Sujeto Obligado, respecto a la información de los años 2008, 2009 y 2010,

pero también considera pertinente dejar a salvo los derechos de la parte actora, para que respecto a la información de los años 2005, 2006 y 2007 los haga valer en su oportunidad ante el Sujeto Obligado correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53 fracción II, 69, 70, 71, 72, 73, fracción II, de la Ley de Transparencia; 46, 47, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62, fracción II, del Reglamento Interior **SE CONFIRMA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que hace a la información correspondiente al gasto ejercido por el Gobierno del Estado de Oaxaca en comunicación social y publicidad gubernamental en los años “2008, 2009 y 2010”, en virtud a que el Sujeto Obligado proporcionó la información antes de resolverse en definitiva por los integrantes del Pleno de este Instituto.

SEGUNDO.- Respecto a la información correspondiente a los años “2005, 2006 y 2007”, quedan a salvo los derechos de la Recurrente para hacerlos valer como corresponda.

TERCERO.- Se recomienda al Sujeto Obligado en los términos del **CONSIDERANDO CUARTO DEL PRESENTE FALLO**, para que en lo subsecuente observe cabalmente los plazos y términos establecidos en la Ley de Transparencia.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada por vía electrónica al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace, y a la Recurrente en el correo electrónico que tienen señalado; y súbase a la página electrónica del Instituto para hacerla del conocimiento público.

En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro Víctor Vásquez Colmenares, Presidente y Ponente, y Dr. Raúl Ávila Ortiz, asistidos por el Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE.RÚBRICAS.** - - -